



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

Artículo 1°.- La venta, distribución y comercialización de medicamentos y/o preparados medicinales, se realizará en forma exclusiva y sin excepciones, en aquellos lugares que tuvieren autorización y habilitación de la autoridad sanitaria provincial correspondiente, y en concordancia con la Ley Nacional.

Artículo 2°.- Los medios de comunicación masivos provinciales restringirán en forma total la publicidad de medicamentos, productos de uso medicinal y/o farmacéuticos en sus publicaciones y/o emisiones.-

Artículo 3°.- La Subsecretaría de Salud Pública, coordinará con los Municipios las acciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

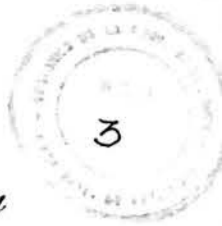
Artículo 4°.- Las infracciones a la presente Ley y su reglamentación serán sancionadas:

- a) Con apercibimiento;
- b) con multas cuyo monto será el equivalente al doble del importe a que ascienda la publicación y/o emisión;
- c) con la clausura temporal del local o establecimiento que hubiera cometido la infracción; y
- d) el decomiso de los efectos o productos en infracción.

Artículo 5°.- Si se considera que existe infracción de las previstas en los artículos 1° y 2° se dará vista al interesado por el término de tres (3) días hábiles para que oponga sus defensas y ofrezca prueba. Sustanciada la prueba en un término no mayor a diez (10) días hábiles, se dictará la resolución.

Artículo 6°.- Los montos de las multas ingresarán a la Subsecretaría de Salud Pública, en la forma que establezca la-





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

211.-

reglamentación.-

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los diecisiete -- días del mes de mayo de mil novecientos noventa.-



BAJOS EL N° 1220

Ing. EDEN PRIMITIVO CAVALLERO
VICE - GOBERNADOR
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

Dr. SANTIAGO GIULIANO
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

GOBIERNO PROVINCIAL DE LA PAMPA
MESA GENERAL
ENTRADAS Y SALIDAS
22 MAY 1991
ENTRADA

Republica Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE N° 3007/90.-

SANTA ROSA, - 4 JUN 1990

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-



DECRETO N°

1217

/90.-

wrb



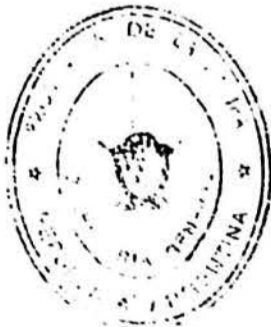
Dr. NESTOR AHUAD
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Dr. RODOLFO M. GAZIA
Ministro de Bienestar Social

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION:

4 JUN 1990

Registrada la presente LEY, bajo el número MIL DOSCIENTOS VEINTE (1.220).-



OSCAR F. KRAEMER
Secretario General de la Gobernación